DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.734-1

CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: xxxxx

RUC: xxxxx

La **Dirección Nacional de Ingresos Tributarios**, a través de la **Gerencia General de Impuestos Internos**, se dirige a usted en el marco de la solicitud de consulta n.° xxxxxxxx, formulada en el Sistema de Gestión Tributaria «Marangatu» y admitida como Proceso n.° xxxxxx, en la cual consultó sobre si los préstamos otorgados / adelantos de salarios a los trabajadores en relación de dependencia devengan intereses.

Sobre la cuestión, manifestó: "… *Los Anticipos que haga el empleador al trabajador por cuenta de salario, en ningún caso devengarán intereses. A los efectos del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) la Ley 6380/2019 establece que, en ningún caso, los préstamos o colocaciones podrán devengar intereses a tasas menores que el promedio de las tasas pasivas del mercado bancario y financiero, aplicables a colocaciones de similares características para igual instrumento y plazo, de acuerdo con la publicación del promedio de tasas emanadas del Banco Central del Paraguay, al momento del otorgamiento. No obstante, taxativamente establece que quedan excluidos de esta disposición, los adelantos al personal, entre otros. En relación con el IVA, es preciso mencionar que, aunque la Ley 6380/2019 establece que la prestación de servicios se encuentra alcanzada por este impuesto; en el caso analizado, como se trata de préstamos en el marco de un beneficio al personal en relación de dependencia, que, según el Código del Trabajo, no devenga intereses, tampoco se encuentra sujeto al IVA por no perfeccionarse el hecho generador. Por tanto, en base a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicito … confirmar el criterio expuesto de que los préstamos otorgados al personal en relación de dependencia no devengan intereses, por tanto, no tienen impacto a nivel fiscal*…" (sic).

Con relación a la consulta realizada surgen las siguientes consideraciones:

Resulta pertinente aclarar que, el préstamo es un concepto distinto al de anticipo de salario.
Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, el préstamo se entiende como: "*Contrato real que ofrece dos modalidades. En la primera, una parte entrega a la otra una cantidad para consumir, obligándose a devolver, en el tiempo convenido, igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad. Se llama también mutuo o préstamo de consumo. En la segunda, una de las partes entrega a la otra una cosa no fungible, mueble o inmueble, para que use de ella y la devuelva en el plazo estipulado*…" (resaltado nuestro).

Entonces, al ser un contrato real, se regula por el Código Civil -*Derecho Privado*-por lo que la **Administración Tributaria** (**AT**) no intercede en los términos del préstamo de dinero que pudiese negociar el empleador con su trabajador, quedando al libre albedrío de las partes estipular el cobro de intereses, el tipo de estos, su porcentaje, entre otros; únicamente, en lo que se encuentra determinado en la Ley n.° 6380/2019 (La Ley) u otras legislaciones del mismo ámbito, la **AT** toma intervención.
En tal sentido, el Num. 11, Art. 8° de la Ley considera a los intereses por préstamos como renta bruta para el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), y en ningún caso podrán devengar intereses a tasas menores que el promedio de las tasas pasivas del mercado bancario y financiero, aplicables a colocaciones de similares características para igual instrumento y plazo, de acuerdo con la publicación del promedio de tasas emanadas del **Banco Central Paraguay** (**BCP**).

Por su parte, el Inc. a), Num. 2), Art. 80 de la Ley grava con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) los préstamos y las financiaciones.

Entonces, si la empresa otorga préstamos a su personal, el Fisco controlará que para la renta bruta sea considerada que los intereses sean al menos, el promedio de las tasas pasivas del mercado bancario y financiero publicadas por el **BCP**; así también, que haya sido abonado el IVA pertinente.

Ahora bien, el adelanto de salario se encuentra regulado por el Código Laboral, y se puede entender al mismo como una parte del salario que se adelanta su fecha de pago a favor del empleado.

Al respecto, el Inc. e), Art. 63 del Código Laboral –*Derecho Público con elementos del Derecho Privado*- prohíbe al empleador cobrar a los trabajadores interés alguno, sea cual fuere las cantidades anticipadas a cuenta de salarios.

En concordancia, el Num. 11), Art. 8° de la Ley excluye como renta bruta los adelantos al personal. A su vez, el Num. 2), Art. 80 de la misma norma exceptúa del IVA a la prestación de servicios que se presten en relación de dependencia; por ende, si este salario no se encuentra gravado por el IVA, tampoco su adelanto.

Como se puede apreciar, el préstamo de dinero es distinto a la figura de adelanto de salario; en la primera, no implica que el monto a prestar forme parte del salario; en la segunda, sí. En consecuencia, el tratamiento impositivo es distinto para ambos casos.

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, la AT ante la consulta planteada, concluye que:

1.- Los préstamos otorgados a los empleados en relación de dependencia es una figura distinta al adelanto de salario del trabajador.

2.- Los intereses de los préstamos otorgados deben ser considerados para la renta bruta del IRE, con intereses de al menos, el promedio de las tasas pasivas del mercado bancario y financiero publicadas por el **BCP**. Además, abonar el IVA pertinente.

3.- Los adelantos de salarios del empleado no son considerados como renta bruta en lo que respecta al IRE, ni tampoco se encuentran gravados por el IVA.

Cabe aclarar que, el presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta las normas vigentes y la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la **AT** se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de las disposiciones aplicables o de los hechos descritos en la consulta.
Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley n.° 125/1991.

Respetuosamente,

Abg. Sonia Motta Gauto, *Supervisora*
Dpto. de Aplicación de Normas Tributarias

Abg. Luis Roberto Martínez, *Jefe Interino*
Dpto. de Aplicación de Normas Tributarias

Abg. Antulio Bohbout, *Director*
Dirección General de Asuntos Jurídicos Tributarios

Abg. Ever Otazú, *Gerente General*
Gerencia General de Impuestos Internos